



Suficiencia de pruebas

En el caso materia de examen, las pruebas incorporadas en el curso del proceso, en el que se respetaron los principios que regulan la actividad probatoria, otorgan convicción y certeza a este Supremo Colegiado respecto a la responsabilidad del procesado.

Lima, veintiséis de enero de dos mil veintiuno

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado **Arturo Javier Terrazas Sánchez** contra la sentencia del veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Udo Saúl Collantes Castañeda, y le impuso la pena de doce años de privación de libertad y fijó en S/ 40 000 (cuarenta mil soles) el monto de pago por concepto de reparación civil. De conformidad con el dictamen del señor fiscal supremo en lo penal. Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

§ I. De la pretensión impugnativa

Primero. La defensa del recurrente Terrazas Sánchez, al desarrollar su recurso impugnatorio (foja 317), mostró su disconformidad con la sentencia recurrida debido a que:

- 1.1. No se tomó en cuenta que el acusado no fue reconocido físicamente por el agraviado a nivel preliminar o en juicio oral porque las características físicas que brindó sobre su vestimenta no coinciden con el video visualizado.



- 1.2. Por ello, la versión del agraviado no cumple con los requisitos del Acuerdo Plenario número 02-2005.
- 1.3. Asimismo, el reconocimiento preliminar del agraviado se dio solo con una ficha Reniec, lo que vulnera la tramitación de dicho acto procesal de investigación.
- 1.4. Tampoco se tomó en cuenta que no se le encontró en posesión de dinero de la víctima ni de arma de fuego alguna.
- 1.5. En ninguna de las imágenes visualizadas se aprecia al acusado realizando la materialidad del delito de robo agravado contra el agraviado.
- 1.6. El derecho a no autoincriminarse no puede ser indicativo de culpabilidad y su versión en juicio oral fue clara y precisa en señalar que hubo un enfrentamiento en la fecha de los hechos con disparos que le alcanzaron a herir en una pierna.

§ II. *Imputación fáctica y jurídica*

Segundo. De la acusación fiscal (foja 229) se aprecia que:

- 2.1. El veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, a las 13:00 horas aproximadamente, cuando el agraviado se encontraba en su centro laboral (ubicado en el jirón Morro Solar 200, departamento 101, distrito de Santiago de Surco), Elba Pilar Flores Chipoco (hermana de su empleador Juan Ricardo Flores Chipoco) le pidió que retirara la suma de USD 10 000 (diez mil dólares estadounidenses) del Banco Continental. Por ello, a las 13:30 horas, se dirigió a dicha entidad financiera, ubicada en la avenida Primavera 1056, en el mismo distrito.
- 2.2. Al salir de dicha entidad con el dinero retirado, se fue con dirección a la avenida Los Precusores, donde fue abordado por una motocicleta lineal usada por dos sujetos. Entonces, el



acusado Terrazas Sánchez le apuntó en la cabeza con un arma y le dijo que entregase el dinero que había sacado del banco y se encontraba en el bolsillo derecho de su pantalón.

- 2.3.** Tras ello, el acusado y su acompañante pretendieron darse a la fuga, pero un vehículo los interceptó por una curva y el conductor de este vehículo disparó contra los asaltantes, y al final el acusado cayó de la moto tras ser herido por el proyectil de arma de fuego.

§ III. De la *absolución en grado*

Tercero. El delito de robo agravado tiene una protección pluriofensiva, puesto que no solo importa la protección jurídica del patrimonio de las personas, sino que también resguarda su vida y salud. Ello debido a que en su tipificación se hace necesario que, para el acto de apoderamiento de los bienes del sujeto pasivo, también se incurra en violencia o grave amenaza.

Cuarto. También debe recordarse que toda sentencia penal que pone fin al proceso deberá reunir, para ser válida, una serie de requisitos, como individualizar con precisión al autor del hecho ilícito; detallar el acto reprochable mencionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo; encuadrarlo dentro de una norma jurídica determinada; realizar una valoración de todas las prueba de cargo y descargo presentadas en el juicio, y fundamentar la decisión a la cual se ha arribado con base en el concepto de sana crítica, es decir, en un resultado lógico y racional derivado de las actuaciones y la prueba reunida. De lo contrario, deberá decantarse por la absolución del imputado.



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 291-2020
LIMA

Quinto. En primer lugar, se debe señalar que según el Atestado número 81-2019-DIRNIC-DIRINCRI/DIVDIC-LS/DEPINCRI-SURCO (foja 2) se dejó constancia de que a las 14:00 horas de la fecha el personal policial de la comisaría de Chacarilla del Estanque se constituyó al cruce de las calles Cerro Azul con Salvador Allende, distrito de Santiago de Surco, con la finalidad de prestar apoyo a un herido, y se halló al acusado, que vestía una camisa a cuadros roja, azul y blanca, y sangraba de la pierna izquierda por una herida de arma de fuego, por lo que fue derivado al Hospital María Auxiliadora de San Juan de Miraflores. En esa misma fecha, a las 22:00 horas, se presentó el agraviado, quien denunció que en horas previas había sido asaltado por dos personas a bordo de una motocicleta, quienes le sustrajeron USD 10 000 (diez mil dólares estadounidenses), y que uno de ellos fue herido de bala y cayó de su motocicleta para, finalmente, ser auxiliado por la policía; y lo reconoció *in situ* como uno de los asaltantes debido al casco blanco que usaba y la camisa a cuadros. En ese sentido, en la zona de los hechos efectivamente se encontró un casco blanco (por la avenida Rosa Lozado), lo que se ratificó con el Informe de Inspección Técnico Policial (foja 13), que también acreditó que en la zona de los hechos se hallaron casquillos de arma de fuego.

Sexto. Al respecto, se aprecia que el policía Pedro Rodolfo Barrantes Callata señaló a nivel preliminar (foja 16), con presencia del titular de la acción penal, que se personó en el lugar de los hechos por recibir una alerta y encontró al acusado tendido en el piso; tomó conocimiento de su participación delictiva porque el agraviado se presentó en ese momento y lo reconoció plenamente. El imputado vestía un pantalón *jean* de color azul, zapatillas blancas y una camisa a cuadros de color rojo, azul y blanco.



Séptimo. En ese sentido, se tiene que el agraviado Udo Saúl Collantes Castañeda (foja 20), con participación del representante del Ministerio Público, narró la forma y circunstancias del robo que sufrió conforme a lo señalado en los hechos citados en el fundamento jurídico segundo de la presente ejecutoria; también testificó cómo vio los disparos contra los asaltantes, tras lo cual uno de los delincuentes cayó de la moto en la que huía y, al llegar donde estaba, lo reconoció plenamente como la persona que le apuntó con el arma de fuego y le sustrajo el dinero que había sacado del banco; pudo reconocerlo por la forma en que estaba vestido, y cuando se le puso a la vista su ficha Reniec también lo identificó plenamente (versión ratificada a nivel de juicio oral a foja 293).

Octavo. Ahora bien, se debe precisar que durante la investigación policial se pudo recabar el acta de lacrado de USB (foja 44) del primero de marzo de dos mil diecinueve, debido a que la directora de un centro educativo inicial del distrito de Santiago de Surco ubicado en la calle Rosa Lozano con Cerro Gris (por el lugar de los hechos materia de autos) recopiló información visual sobre parte del evento materia de análisis. Así, con el acta de deslacrado y visualización (foja 53), con presencia fiscal, se pudo apreciar y describir el momento posterior a la apropiación de las pertenencias del agraviado; precisamente los asaltantes fueron interceptados por un carro del cual se efectuaron disparos que ocasionaron que uno de los ocupantes de la moto cayera al piso.

Noveno. Así, debe apreciarse que de las imágenes que perennizaron el acta de visualización efectivamente se observa a una persona tendida en el piso y siendo auxiliada por personal de serenazgo y la policía. Además, resulta evidente que esta persona vestía una camisa



de cuadros con el color observable predominante de rojo; asimismo, con *jean* de color azul. Finalmente, esta persona fue inmediatamente reconocida por el agraviado como aquella que momentos antes le había robado USD 10 000 (diez mil dólares estadounidenses) que sacó de una entidad bancaria.

Por ello, los argumentos del recurrente referidos a que las características que brindó el agraviado sobre el criminal que lo despojó del dinero no se condicen con las de la persona que aparece en el video no resultan ciertas, por cuanto más allá de las diferencias que la cámara de video pudiera registrar sobre el matiz exacto y el patrón de la camisa lo cierto es que sí resulta ser una camisa a cuadros con el color rojo de base principal, así como de un *jean* de color azul.

Décimo. Por otro lado, se tiene que el recurrente hizo uso de su derecho a guardar silencio tanto a nivel preliminar (foja 24) como en la instructiva (foja 185); empero, durante juicio oral (fojas 284 y 285) negó los hechos imputados, refiriendo que se encontraba en la zona de los hechos porque iba a comprar elementos para su trabajo como soldador y después a comprar zapatillas; para ello, subió a una motocicleta lineal que pasaba porque en esa zona hacían servicio de taxi que lo llevaría más rápido. Al llegar a la Pista Nueva, vio que había una trifulca con disparos, uno de los cuales lo impactó, por lo que se cayó de la moto.

Al respecto, conforme a las máximas de la experiencia, no resulta creíble que en el distrito de Santiago de Surco se encuentren personas realizando servicios de taxi empleando para ello motocicletas lineales (que de por sí no son medios prácticos ni adecuados para ello); por el contrario, el hecho de aceptar encontrarse a bordo de este medio de transporte como pasajero se condice con la versión del agraviado sobre que la persona que lo asaltó descendió de una



moto lineal y posteriormente cayó de esta porque fue herido de bala, como así se verificó en la realidad.

Asimismo, la versión sobre la existencia de una supuesta trifurca con disparos no fue corroborada con ninguna prueba, pues el atestado policial y las diligencias respectivas no dieron crédito de ello, más allá del disparo que el procesado recibió tras haber sustraído el dinero que tenía el agraviado.

Undécimo. De este modo, del contexto general de lo actuado, este Colegiado Supremo considera que la declaración como prueba de cargo del agraviado cumplió con los requisitos del Acuerdo Plenario número 02-2005, pues no se evidenciaron signos de animadversión entre las partes que permitan suponer la presencia de **incredibilidad subjetiva** (ya que estos indicaron no conocerse antes de los hechos); la versión del agraviado fue **verosímil y coherente** por encontrarse corroborada con pruebas directas que la acreditaron, y también porque la versión de cargo fue **persistente** a lo largo del proceso (el agraviado declaró a nivel preliminar y en juicio oral).

Duodécimo. Por lo tanto, los agravios adicionales planteados por el recurrente no tienen sustento y deberán ser rechazados al tomar en cuenta que:

12.1. La falta de cumplimiento de formalidad en la identificación del recurrente en su declaración preliminar por ficha Reniec no vulnera derecho alguno, ya que esta no era una diligencia propiamente de reconocimiento en rueda; además, porque se aprecia que el agraviado sindicó y reconoció al acusado desde el primer momento en que le dio alcance tras ser despojado del dinero que tenía y encontrarlo herido en el piso.



- 12.2.** El hecho de no encontrarle el arma de fuego y el dinero del agraviado tampoco es relevante para la determinación de la responsabilidad del procesado, toda vez que debemos tomar en cuenta que la persona que manejaba la moto y que también participó del evento criminal logró darse a la fuga, por lo que resulta lógico que este se quedara con los bienes objeto del delito.
- 12.3.** Resulta una conclusión lógica y coherente desprender que el pedido de llaves del acusado hacia el agraviado tenía por finalidad apoderarse de su vehículo, ya que no existe otra motivación para ello, pues si se hubiera querido bajar habría pedido auxilio.
- 12.4.** La falta de imágenes o videos sobre la materialidad del delito de robo agravado tampoco desmerece la verificación de la sindicación del agraviado, pues esta sí fue corroborada en su totalidad al ratificarse el evento posterior a este, es decir, el enfrentamiento armado que tuvieron los asaltantes con personas de otro vehículo.
- 12.5.** Del análisis de esta Sala Suprema, no resulta relevante para la determinación de la responsabilidad penal el hecho de que el recurrente haya guardado silencio a nivel preliminar y en la instrucción, pues el juicio de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad se estableció sobre la base de las pruebas antes señaladas.

Decimotercero. En suma, se ha recabado y analizado suficiente caudal probatorio válidamente incorporado para determinar la responsabilidad penal y enervar la presunción de inocencia del recurrente. Por lo tanto, se deberá ratificar la sentencia en todos sus extremos por encontrarse debidamente justificada en ley y derecho.



DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, que condenó a **Arturo Javier Terrazas Sánchez** como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Udo Saúl Collantes Castañeda, y le impuso la pena de doce años de privación de libertad y fijó en S/ 40 000 (cuarenta mil soles) el monto de pago por concepto de reparación civil. Hágase saber a las partes personadas en este Sede Suprema, y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/ran